República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1157/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa Inés Sánchez Batista contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Inés Sánchez Batista, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; confirma dicha decisión. en consecuencia, confirma dicha decisión.*
>
> *Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.*
>
> *Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la recurrente, Rosa Inés Sánchez Batista, mediante el Acto núm. 87-25, instrumentado por el ministerial Joisy W. Quiñones Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibido por la licenciada Marina del Carmen Reyes Feliz, en calidad de abogada de la recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del escrito de defensa

La señora Rosa Inés Sánchez Batista (parte recurrente) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Ana Karina Santos López (parte recurrida) mediante Acto núm. 685/2025, instrumentado por el ministerial Elvis A. Valerio Vásquez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Igualmente, fue notificado, de manera íntegra, a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 837/2025, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568 se fundamenta, principalmente, en las siguientes consideraciones:

> […]
>
> *3.4. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que el alegato de la recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la*

sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar de la imputada sí se reduce en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y que tanto el tribunal dé primer grado como la corte de apelación dieron respuesta a cada uno de los planteamientos que les fueron sometidos su consideración y examen.

3.5. En otras palabras, se aprecia que la jurisdicción de apelación comprobó que, en la sentencia de primer grado están contenidos los razonamientos en los que el tribunal de juicio sustentó su sentencia de condena, en la cual se determinó que, la conducta de la imputada subsumía en el tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, estableciendo al respecto la existencia de los elementos constitutivos del tipo, esto es; a) La emisión de un cheque; b) Una provisión irregular; y c) La mala fe del librador, evidentemente con el principio de formulación precisa de ser cumpliéndose cargos.

3.6. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente la ocurrencia del hecho determinando que, la imputada emitió un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, procediéndose en consecuencia a intimar a la imputada a la provisión de fondos en el plazo establecido, sin que obtemperara a tales requerimientos, presumiéndose en consecuencia la mala fe de la libradora del referido cheque; sobre ese aspecto, es menester destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar

conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, las pruebas aportadas al juicio fueron suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia.

3.7. En ese mismo sentido, es menester destacar que también ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

3.8. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que, la recurrente incurre en un error al afirmar que la corte de apelación actuó de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos de la impugnante, lo cual le permitió inferir que, el tribunal a quo hizo una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba valorada, que dio al traste con la presunción de inocencia de la justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos;

sin que la recurrente pudiera comprobar que lo invocado, sobre la negativa de que ella fue quien expidió el cheque. Por tanto, las anteriores consideraciones revelan que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados correctamente, argumentación con la cual se identifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.9. En ese sentido, observa esta sede, que en el presente caso, los alegatos de la recurrente, en contraste con el fáctico que ha sido probado, tras la valoración de los elementos de pruebas aportados en la acusación, cheque a nombre de la querellante, el protesto, la comprobación de fondos, reúnen los elementos constitutivos de dicha infracción, al no comprobarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Rosa Inés Sánchez Batista, al interponer su recurso en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, expone, esencialmente, lo siguiente:

Errores cometidos por la Suprema Corte de Justicia:

g) Que, la Falta de respuesta adecuada a la solicitud de experticia caligráfica, que desde su inicio, al negar la entrega del cheque y conformado por la propia querellante, la cual refiere () que conoce a la recurrente, y que ese cheque le fue entregado por una tercera persona, que ella no lo aporto como testigo, y dicho sea de paso existe

el testigo idóneo, confirma que Rosa Inés Sánchez Batista solicitó desde el primer momento una experticia caligráfica al cheque para demostrar que no lo emitió, por lo que La Suprema Corte de justicia no dio una respuesta adecuada a esta solicitud, lo cual es un error grave que afecta el derecho a la defensa de Rosa Inés Sánchez Batista.

h) Que, conforme al registro procesal, Rosa Inés Sánchez Batista ha establecido que no ha entregado, ni firmado ni es dueña del cheque y la cuenta bancaria que sustenta la demanda o querella", hoy recurso de revisión constitucional, y ha solicitado una experticia caligráfica para demostrar que no entregó ni firmó el cheque en cuestión. A pesar de esta solicitud, ni el tribunal a-quo, ni la Corte A-qua, ni la Suprema Corte de justicia, han dado una respuesta adecuada a esta prerrogativa.

i) Que, en definitiva, en el sistema judicial de la República Dominicana, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y de la Suprema Corte de justicia desempeñan un papel crucial en la revisión de decisiones judiciales. Su función principal es garantizar el debido proceso, la correcta aplicación de la ley, y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas. Sin embargo, en el de Rosa Inés Sánchez, se han observado violaciones sistemáticas que requieren una Revisión Constitucional de la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, para asegurar la justicia y la equidad.

PRIMER MEDIO La falta de Seguridad jurídica

[…] El presente medio de este Recurso de Revisión Constitucional está relacionado con un caso de emisión de cheque sin provisión de fondos., en lo cual se pretende vincular a la ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista, la cual fue declarada culpable de violar las disposiciones del

artículo 66 de la Ley sobre Cheques. La sentencia penal número 042-2023-SSEN-00154. dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a Rosa Inés Sánchez Batista a cumplir una pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de tres millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$3,200,000.00) a favor del Estado Dominicano, por un hecho que no ha cometido y que no se la pudo comprobar que fue la persona que emitió y es propietaria del referido cheque.

[…] Que, este Recurso de Revisión Constitucional se presenta debido a varios errores cometidos por el tribunal de primer grado, la Corte A-Qua y la Suprema Corte de Justicia. Entre los errores mencionados se encuentran la violación a la seguridad jurídica, el uso de pruebas falsas y la falta de respuesta adecuada a la solicitud de experticia caligráfica. Rosa Inés Sánchez Batista fue llamada a un proceso del cual desconocía y se encontraba en estado de indefensión, ya que no era titular del cheque ni de la cuenta bancaria asociada.

[…] Además, la querellante presentó un cheque falso y alterado, lo cual viola la seguridad jurídica y afecta el derecho a la verdad, justicia y debido proceso., tal cual lo demuestra la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano que, confirma que Rosa Inés Sánchez Batista no mantiene cuentas bancarias vigentes con ellos y que el cheque número 1030 no fue localizado en sus registros. Estos errores han resultado en una falta de ponderación y justicia en el caso de Rosa Inés Sánchez Batista, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica.

[…]Que, la falta de seguridad jurídica en un proceso judicial se refiere a la ausencia de garantías y principios fundamentales que deben ser observados para asegurar un juicio justo y equitativo.

[…] Que, en el contexto de los i) recurso de apelación y ii) casación, la falta de análisis a principios que deben ser dados cuando surgen dudas en un proceso se relaciona con varios aspectos, a saber;

a) Indefensión de la acusada:

Rosa Inés Sánchez Batista fue llamada a un proceso del cual desconocía y se encontraba en estado de indefensión, ya que no era titular del cheque ni de la cuenta bancaria asociada, situación que no es un secreto ni una excusa procesal, pues desde el primer grado, esta ha establecido a los juzgadores que no ha entregado, ni firmado, ni es titular de la cuenta bancaria.

b) Uso de pruebas falsas:

La querellante presentó un cheque falso y alterado, lo cual viola la Seguridad jurídica y afecta el derecho a la verdad, justicia y debido proceso.

c) Falta de respuesta adecuada a la solicitud de experticia caligráfica:

Rosa Inés Sánchez Batista solicitó desde el primer momento una experticia caligráfica al cheque para demostrar que no lo emitió. Sin embargo, ni el tribunal a-quo. ni la Corte A-qua, ni la Suprema Corte de justicia dieron una respuesta adecuada esta solicitud, lo cual es un error grave que afecta el derecho a la defensa.

d) Declaraciones de Ana Karina Santos López:

Ana Karina estableció "que no conocía' a Rosa Inés Sánchez Batista y que el cheque fue entregado por un "tercero". En definitiva, al no poseer el testigo idóneo. además de la carencia de bases que justifiquen la entrega del cheque, es decir, quién y la confirmación de que las firmas, que "son o no" de Rosa Inés Sánchez Batista, constituye una duda que amerita un tratamiento diferente y que el mismo no se le dio a este caso, causando desigualdad ante la ley y la falta de garantías.

[…] Que, de lo anterior, estos errores han resultado en una falta de ponderación y justicia en el caso de Rosa Inés Sánchez Batista, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica.

[…]Que, en el caso de Rosa Inés Sánchez Batista, se observa una clara violación a la seguridad jurídica, un principio fundamental en cualquier sistema de justicia.

[…] Que, la seguridad jurídica garantiza que las leyes sean claras, públicas y aplicadas de manera uniforme. En este caso, la recurrente fue condenada por la emisión de un cheque sin fondos, a pesar de que las pruebas presentadas por la defensa demostraron que no era la titular del cheque ni de la cuenta bancaria asociada.

[…] Que, la falta de respuesta adecuada a la solicitud de experticia caligráfica y el uso de pruebas falsas son ejemplos claros de cómo se ha vulnerado este principio.

[…]

[…] Que, la falta de tratamiento adecuado de las pruebas y la ausencia de una experticia caligráfica para verificar la autenticidad del cheque son ejemplos claros de la falta de legalidad probatoria y procesal.

[…] Que, ante la falta de una respuesta justa y conforme a derecho. Rosa Inés Sánchez Batista recurre en "Casación" a fin de que se garantice la tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales que rigen el proceso penal, lo que evidencia de que el Tribunal A-quo, la Corte A-qua y la Suprema Corte de justicia, se apartaron de los principios de: a) presunción de inocencia proporcionalidad y objetividad, d) Principio de imparcialidad, por lo que hemos desarrollado la tesis, a saber:

Es el derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante prueba suficiente en un proceso legal. Implica que la carga de la prueba recae en la parte acusadora., sin embargo, no existe una sola prueba de que Rosa Inés Sánchez Batista, sea la titular del referido cheque, Máxime cuando el mismo se encuentra cuestionado.

Conforme al artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante pruebas suficientes. En este caso, la condena de Rosa Inés Sánchez Batista se basó en pruebas insuficientes, lo que vulnera este principio fundamental.

Con base en dichos argumentos, solicita lo siguiente:

PRIMERO; ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional, contra la decisión la numero SCI-SS-24-1568. emitid de la Suprema Corte de Justicia incoada por la Ciudadana Rosa Inés Sánchez Batista, por haber incoado cumpliendo en el ordenamiento procesal que rige la materia, y por vía de se procede a:

a) Dar la Publicidad del Objeto de la presente instancia a las partes en conflicto.

b) Suspender los efectos de la decisión recurrida y en su caso de todas las que de alguna manera les son vinculantes.

c) Ordenar la estructuración del Inventario pormenorizado de las piezas que conforman la presente carpeta o expediente judicial, y en su caso cumplir con las formalidades de remisión al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a los fines de su conocimiento y ponderación.

d) Observa los anexos a la presente instancia, contenido del acto de notificación de la decisión y la decisión número 87-25 de fecha 29 de enero del año 2025, y la decisión número SCJ-SS-24-I568, de fecha 27 de diciembre del año 2024.

SEGUNDO: ACOGER, ¡en cuanto a! fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la decisión la numero SC-SS-24-l 568, emitid de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto

establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1 I, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y al parte recurrido, señor, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: NOS RESERVE el derecho de modificar, ampliar o sustituir los aspectos jurídico y constitucionales de la presente demanda, así como promover diligencias procesales o demandas incidentales objeto de la presente demanda, con todas sus consecuencias legales al efecto.

SÉPTIMO: Nos mantenga informado en nuestro domicilio procesal ubicado en la calle Aruba número 97. a Esquina Calle José Cabrera del Ensanche Ozama, del Municipio Este, Provincia de Santo Domingo, email/s gmm.asoc@)gmail.com. T. 809.594.865 I / 809.594.8612, M. 809.430.8612

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Ana Karina Santos López no depositó su escrito de defensa en relación con el recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 685/2025, ya referido.

Por su parte, la Procuraduría General de la República depositó el primero (1ro) de octubre de dos mil veinticinco (2025) su dictamen contenido en el Oficio núm. 03763, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), solicitando que se rechace el presente recurso, argumentando lo siguiente:

> *4.1.1. La recurrente sostiene que se le vulneró el derecho a la seguridad jurídica, alegando que solicitó la práctica de una prueba caligráfica que nunca se realizó y que, en consecuencia, se utilizaron pruebas falsas y no firmadas (el cheque objeto del ilícito) para dictar la Sentencia condenatoria.*
>
> *4.1.2. Sin embargo, la parte recurrente no ha demostrado en este recurso que efectivamente hubiese formulado la solicitud de experticia caligráfica en la etapa procesal correspondiente. El procedimiento de las acciones privadas está regulado a partir los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, que contemplan una fase conciliatoria (equivalente a la instrucción) y una fase de juicio. Si la parte imputada no realiza el ofrecimiento o producción de pruebas en la etapa conciliatoria, luego no puede hacerlo válidamente en la fase de juicio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del mismo código.*
>
> *4.1.3. En el caso de marras, la recurrente no ha precisado el momento en que supuestamente solicitó la prueba caligráfica, ni ha aportado constancia alguna de su rechazo por parte de la autoridad judicial. Ello impide verificar tanto la oportunidad procesal como la pertinencia de la prueba, por lo que este alegato resulta infundado y debe ser desestimado*

4.1.4. En cambio, consta probado que la condena se basó en la emisión por parte de la recurrente del cheque núm. 1030, de fecha 31 del mes de mayo del año 2023, del Banco Popular Dominicano, el cual carecía de fondos.

[…]

4.1.7. La jurisprudencia constante ha sostenido que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque sin la debida provisión, salvo prueba en contrario. La imputada no logró desvirtuar esa presunción. Por tanto, la valoración de las pruebas realizada por los tribunales ordinarios fue ajustado a derecho. En consecuencia, este primer motivo carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.2. Sobre el segundo motivo: alegada violación al artículo 25 de la Ley No. 76-02, artículo 5, 7.7.11, de la Ley No. 137-11, 40.13.14. 69.4.7.10, y literal 4 del artículo 74 de la Constitución y 139 de la Constitución de la República.

4.2.1. La parte accionante argumenta que los hechos que se le imputan no constituyen delito y que, en todo caso, no se pudo establecer cómo llegó a manos de la querellante Ana Karina Santos López, a quien afirma no conocer.

4.2.2, Este alegato se basa en apreciaciones de hecho y de purea que escapan de la competencia del Tribunal Constitucional, en tanto este órgano no constituye una curta instancia revisara de las decisiones jurisdiccionales. No obstante, cabe resaltar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia: que el cheque en cuestión se encuentra firmado por

la imputada y que fue debidamente aportado como prueba, junto con el protesto de cheque instrumentado por el acto de alguacil.

4.3.2. Por último, el alegato de que la condena se basó en pruebas ilegales carece de sustento. Los tribunales ordinarios verificaron la legalidad, pertinencia y suficiencia de las pruebas aportadas y concluyeron, sobre la base en ellas, que la imputada incurrió en la conducta típica prevista y sancionada por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00 razones por las cuales este tercer motivo también debe ser desestimado, la que debe ser desestimado el presente medio del recurso.

Con base en dichos argumentos, solicita lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Inés Sánchez Batista, en contra de la sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2024, por no haberse comprobado las alegadas violaciones a los derechos fundamentales establecidos por la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Inés Sánchez Batista contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568.

2. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 87-25, instrumentado por el ministerial Joisy W. Quiñones Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 685/2025, instrumentado por el ministerial Elvis A. Valerio Vásquez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República contenido en el Oficio núm. 03763, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acusación privada y querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Karina Santos López contra la señora Rosa Inés Sánchez Batista por presunta violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quedó apoderada y mediante la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00154, emitida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró culpable a la hoy recurrente de violar el referido artículo, la condenó «a cumplir

una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa por el monto de tres millones doscientos mil pesos ($3,200,000.00) a favor del Estado Dominicano».

De igual forma, el tribunal acogió la constitución en actor civil presentada por la hoy recurrida, señora Ana Karina Santos López,

> *condenando a la señora Sánchez Batista al pago, a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil, de los siguientes valores: a) tres millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$3,200,000.00) por concepto de restitución del monto del cheque núm. 1030, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), del Banco Popular; b) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar, y c) el pago de un interés de un tres por ciento (3%) mensual sobre el monto del cheque anteriormente referido*.

Inconforme con esta decisión, la señora Rosa Inés Sánchez Batista interpuso formal recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano judicial que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00033, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No conforme con la referida decisión, la recurrente interpuso un recurso de casación en su contra, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), hoy impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a su interposición en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), dicho plazo es franco y computables los días calendario.

9.2. El indicado requisito se satisface en el presente caso, en razón de que, si bien es cierto que consta en el expediente el Acto núm. 87/25, no menos cierto es que, a través de este, quien toma conocimiento de la sentencia hoy recurrida en revisión es la abogada de la parte recurrente, sin que se advierta un acto de notificación de la decisión impugnada a la señora Rosa Inés Sánchez Batista, quien —según la decisión dictada por el tribunal de primer grado—, se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. En ese orden, mediante las Sentencias TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), y TC/0564/24, del veinticuatro (24) de

octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal precisó: «… En este sentido, el artículo 10 de la citada resolución núm. 1732-2005 dispone: "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente"».

9.3. Además, este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0576/26 que los casos en los que la parte recurrente se encuentre guardando prisión, la notificación considera regular cuando la sentencia recurrida le sea notificada a los internos privados de libertad a persona, en los términos siguientes:

> *9.4 No obstante, en la especie se verifica que únicamente le fue comunicado el dispositivo de la resolución impugnada a los representantes legales del señor Winston Rodríguez Medina, a través del Oficio núm. 11694-2012, del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).*
>
> *9.5 Sobre el particular, este colegiado estima que la simple comunicación de la existencia de una decisión no es válida para computar el plazo. En efecto, las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), restan eficacia a las notificaciones que pretenden hacer correr el plazo, en los casos en que no se coloca al recurrente en condiciones de producir su escrito por no habérsele notificado íntegramente la decisión:*
>
> *Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente ─o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17─de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de*

casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados ─ya que se omite indicar si la persona es pariente (sic), empleada o sirviente─, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.

9.6 En la especie, el Oficio núm. 11694-2012 no puede retenerse como documento válido para computar el plazo de ejercicio del recurso, por lo que este colegiado estima que el indicado plazo nunca comenzó a correr, en razón de que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso, el ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012), la resolución impugnada no había sido notificada de manera íntegra y, por tanto, se determina que el recurso se interpuesto en tiempo hábil.

9.7 Este tribunal constitucional, en los procesos en materia penal —como el de la especie—, en los casos en que la parte recurrente se encuentra guardando prisión, ha requerido para considerar regular la notificación, que la sentencia recurrida le sea notificada a los internos privados de libertad a persona, por aplicación del artículo 103 de la Resolución núm. 1732-2005, contentiva del Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, emitida por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco

(2005), el cual, dispone que es menester notificar a los internos privados de libertad a persona.

9.8 Sin embargo, este colegiado constitucional consiente que podrían darse situaciones eventuales que le impedirían al recurrente privado de libertad, por su condición u otras situaciones que están fuera de su control, de poder entregarle en tiempo oportuno la sentencia recurrida a su defensa técnica o abogado, a los fines de que éste, en su representación, pueda ejercer dentro del plazo exigido el derecho al recurso y su derecho de defensa.

9.9 Por tanto, a partir de esta decisión, este tribunal procederá a exigir que para contar como válidas las notificaciones de las sentencias recurridas, estas se deberán realizar tanto al recurrente privado de libertad en su persona, como en la persona o en el domicilio del abogado que actualmente lo representa. Ante la contingencia de que las notificaciones se realicen en fechas distintas, este tribunal tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir la fecha de la última notificación; decisión que constituye, sin variar el precedente, una excepción a lo establecido al respecto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), 5 requisitos procesales cuyas exigencias se limitan a los procesos constitucionales.

9.4. Por tanto, al no existir en el expediente constancia que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del recurso de revisión constitucional, no comenzó a correr.

9.5. Por otro lado, el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa juzgada.

9.6. Igualmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el referido numeral 3, ya que alega vulneración a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consecuentemente, presunción de inocencia, legalidad, principio de proporcionalidad, objetividad y principio de imparcialidad.

9.7. Conforme al mismo art. 53.3, la procedencia del recurso se supedita a:

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del*

> *órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso. (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j)

9.8. Los literales (a) y (b) del indicado artículo se consideran satisfechos; sin embargo, en lo que concierne al descrito en el literal c, consideramos que no se satisface. Conforme a la Sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible*. (párr. 9.26)

9.9. En otras palabras, «que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental» (Sentencia TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fácticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. (Véase las Sentencias TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17 y TC/0701/25)

9.10. En su instancia, la parte recurrente alegó, con ocasión del presente recurso de revisión, que al dictar la sentencia recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del «principio de presunción de inocencia, legalidad, principio de proporcionalidad, objetividad y principio de

imparcialidad»; sin embargo, en la lectura de la instancia recursiva se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que los hechos que dieron origen al conflicto sean revisados y que se valoren nuevamente las pruebas aportadas.

9.11. En el sentido de lo expuesto *ut supra*, la parte recurrente, señora Rosa Inés Sánchez Batista, sostiene en las pp. 10-12 de su instancia recursiva:

> […] *Entre los errores mencionados se encuentran la violación a la seguridad jurídica, el uso de pruebas falsas y la falta de respuesta adecuada a la solicitud de experticia caligráfica. Rosa Inés Sánchez Batista fue llamada a un proceso del cual desconocía y se encontraba en estado de indefensión, ya que no era titular del cheque ni de la cuenta bancaria asociada.*
>
> *Además, la querellante presentó un cheque falso y alterado, lo cual viola la seguridad jurídica y afecta el derecho a la verdad, justicia y debido proceso., tal cual lo demuestra la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano que, confirma que Rosa Inés Sánchez Batista no mantiene cuentas bancarias vigentes con ellos y que el cheque número 1030 no fue localizado en sus registros. Estos errores han resultado en una falta de ponderación y justicia en el caso de Rosa Inés Sánchez Batista, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica.*
>
> […]

La querellante presentó un cheque falso y alterado, lo cual viola la Seguridad jurídica y afecta el derecho a la verdad, justicia y debido proceso.

Rosa Inés Sánchez Batista solicitó desde el primer momento una experticia caligráfica al cheque para demostrar que no lo emitió. Sin embargo, ni el tribunal a-quo. ni la Corte A-qua. ni la Suprema Corte de justicia dieron una respuesta adecuada a esta solicitud, lo cual es un error grave que afecta el derecho a la defensa.

Que, en primer lugar, existe una duda razonada sobre la culpabilidad de la recurrente, ya que las pruebas presentadas por la defensa demostraron que no era la titular del cheque ni de la cuenta bancaria asociada. Además, la falta de uso de las herramientas de interpretación de la Constitucionalidad y el Principio de Oficiosidad han resultado en una aplicación inconsistente de la ley.

Que, las declaraciones, anteriormente analizadas, son fundamentales para el caso, ya que establecen la relación entre las partes y el motivo de la querella. Sin embargo, también muestran inconsistencias v falta de pruebas claras que afecta la credibilidad del testimonio de Ana Karina Santos López., y con ello cuestiona la decisión/es de: a) el Tribunal A-quo. b) la Corte A-qua. y c) la Suprema Corte de Justicia. pues por una parte la ciudadana Ana Karina Santos López, en su calidad de querellante, no pudo demostrar cómo, cuando, donde y de quien recibió el referido cheque, ni el vínculo directo entre ella y Rosa Inés Sánchez Batista, amen a que esta mismo, no solo estableció que no entrego el cheque, no lo firmo y el cheque no es de su autoría, tal cual lo confirma el Banco Popular Dominicano, sino que pese a esta

situación no se le dio el tratamiento adecuado como fin de esclarecimiento de la verdad para aplicar una sanción.

Que, contrario a lo argüido por la querellante y requerido por la hoy recurrente de que se ordenara la experticia caligráfica del referido cheque, se cuestionó el cheque, y conforme a las declaraciones de la querellante, todos los tribunales tribunal a-quo, la corte a-qua y la Suprema Corte de justicia, se apartaron de los principios de: a) presunción de inocencia, b) legalidad, c) principio de proporcionalidad y objetividad, d) principio de imparcialidad, en perjuicio de Rosa Inés Sánchez Batista.

9.12. Hay que indicar que este tribunal constitucional ha establecido, desde la Sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión de fondo del caso.

9.13. En el presente recurso, la señora Rosa Inés Sánchez Batista se limitó a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de prueba, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda

sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Inés Sánchez Batista contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1568, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Rosa Inés Sánchez Batista; y a la recurrida, señora Ana Karina Santos López, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria